

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Rodolfo Batista Vargas.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Recurrido: Seguros Sura, S. A.

Abogado: Lic. Felix R. Almánzar Betances.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Rodolfo Batista Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0007499-9, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 8180048-0 (sic), con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, 4to. piso, Centro Comercial A.P.H., ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Sura, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su directora financiera María de Jesús de Estévez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Felix R. Almánzar Betances, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190764-0, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres, esquina calle Euclides Morillo, Diamond Plaza, local 25-C, tercer piso, sector Arroyo Hondo de esta ciudad; y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., quien no constituyó abogado, ni depositó su memorial de defensa y la notificación del mismo.

Contra la sentencia civil núm. 506/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por

el señor Rodolfo Batista Vargas en contra de la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y la entidad Seguros Sura, S. A., mediante el acto No. 573/2015 de fecha 05 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por mal fundado y CONFIRMA la sentencia civil No. 1356/2014 de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA al recurrente Rodolfo Batista Vargas al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. Félix R. Almánzar Betances, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por Seguros Sura, S. A., en fecha 10 de mayo de 2016, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 29 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia, en razón de que el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez figura en la sentencia impugnada y la magistrada Pilar Jiménez Ortiz se encuentra de vacaciones.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rodolfo Batista Vargas, y como parte recurrida Seguros Sura, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en fecha 17 de mayo de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre una camioneta conducida por Julio Ariel Díaz Rodríguez, y una motocicleta conducida por el hoy recurrente, suceso en el cual este último resultó lesionado; b) ante ese hecho, Rodolfo Batista Vargas, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., por ser la propietaria de la camioneta, y a la aseguradora del vehículo, Seguros Sura, S. A.; c) dicha demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1356/2014, de fecha 31 de octubre de 2014; d) el demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el juez a quo, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: violación de la ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación, falta de respuestas a las conclusiones, violación del artículo 109 de la Constitución de la República; segundo: violación del artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, que establece el principio de la responsabilidad civil del guardián del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación, desnaturalización de los documentos (acta policial), violación del artículo 1352 del Código Civil; tercero: falta de base legal.

En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua transgredió el artículo 109 de la Constitución de la República, al no aplicar al caso lo dispuesto en la Ley 492-08, la cual ha creado un régimen nuevo original y autónomo, separado de las reglas de responsabilidad clásica, que no reposa ya sobre el trinomio: “Daño, cosa, hecho de la cosa” como dispone el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, sino sobre un nuevo trinomio: “Implicación de un vehículo de motor, accidente de tránsito, relación de causalidad”; que dichos argumentos fueron expuestos ante la alzada por el demandante, hoy recurrente, a los cuales no dio respuesta.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que las conclusiones de la recurrente fueron transcritas literalmente en la página núm. 3 de la sentencia de la corte y en las mismas no se hace referencia a la ley 492-08, razón por la cual la corte no estaba en la obligación de hacer un análisis de dicha ley en su sentencia, sino que, en virtud del principio iura novit curia -el juez conoce el derecho- podía limitarse a conocer la demanda en base a las disposiciones legales aplicables, como lo hizo. En ese sentido, la corte no incurrió en ningún vicio por el hecho de no haber indicado si la Ley núm. 492-08 ha creado o no un nuevo régimen de responsabilidad, pues no estaba obligada a ello; el recurrente se limita a alegar que la Ley 492-08 ha creado un régimen nuevo de responsabilidad pero no explica con claridad en qué consiste dicho régimen nuevo, el cual por demás no existe, ya que dicho texto legal lo que ha venido es a sustraer de responsabilidad a las personas que hayan realizado el procedimiento establecido en dicha disposición legal luego de traspasado un vehículo; que el recurrente no explica con claridad las violaciones invocadas.

Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

En la especie, del examen la decisión impugnada y del acto del recurso de apelación sometido al escrutinio de la corte, no se muestran elementos de donde pueda establecerse que el actual recurrente planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado lo concerniente al supuesto nuevo régimen creado por la Ley 492-08, y que según afirma, los jueces de fondo debían valorar; en ese sentido los puntos bajo examen constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles.

El recurrente en otro aspecto del segundo medio de casación aduce que, la alzada desnaturalizó los documentos de la causa, pues conforme a la propia declaración de Julio Ariel Díaz Rodríguez, él mismo confiesa y establece que colisionó con el conductor de la motocicleta; así mismo desnaturaliza el certificado médico, en el cual se hacen constar las lesiones sufridas por el demandante, y desnaturaliza el apoderamiento penal.

Respecto de lo antes expuesto la parte recurrida señala que no se ha verificado el vicio de desnaturalización de documentos, en primer lugar, porque los jueces son soberanos para apreciar los documentos sometidos al escrutinio, y en segundo lugar, porque resulta claro que los jueces de la corte le dieron su verdadero sentido y alcance a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, las cuales fueron claras y precisas en torno a la conducta del motorista lesionado, hoy recurrente.

Consta en el fallo criticado que la corte a qua en relación a los documentos aportados a la causa indicó lo siguiente: “...En lo que respecta a que si la cosa produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación, se encuentra depositada en el expediente el Acta de Tránsito de fecha 23 de mayo de 2012, expedida por la Autoridad Metropolitana Amet, Dajabón, en la cual se hace constar que en fecha 17 del mes de mayo del año 2012 a las 02:30 horas, ocurrió un accidente en la carretera El Pino-Loma de Cabrera, Km1, ciudad de Dajabón, entre el vehículo tipo Camioneta, marca Nissan, color Blanco, placa No. L227415, chasis No. JN1AHGD2270042944, conducido por el señor Julio Ariel Díaz Rodríguez, y la motocicleta marca Yamaha RX 100, color Rojo, placa No. N207440, conducida por el señor Rodolfo Batista Vargas, declarando las partes en la misma lo siguiente: Declaraciones del señor Julio Ariel Díaz Rodríguez: ‘Yo, transitaba en dirección de norte a sur de la carretera que va del Pino a Loma de Cabrera y venía ese motorista de sur a norte el cual trató de defender un hoyo y pasó al carril izq., frené para no impactar con él, pero de todas maneras se estrelló en la parte delantera de mi vehículo’ (...).”

Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados o transcritos en el fallo impugnado, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a qua no desnaturalizó los documentos de la causa respecto a las declaraciones de Julio Ariel Díaz Rodríguez, ya que se encuentra depositada en el expediente contentivo del presente recurso de casación, el acta emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), que recoge dichas declaraciones, las cuales resultan ser fieles a las que expone la alzada en su decisión; además si bien dicho documento constituye un elemento dotado de validez y eficacia probatoria, que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta como la relación de comitente preposé, en la especie, no daba lugar a que los jueces de fondo lo acogieran como válido para retener la responsabilidad de la parte demandada, toda vez que su contenido no entrañaba confesión alguna, como alegó el demandante, sino todo lo contrario, ya

que Julio Ariel Díaz Rodríguez afirmó que fue Rodolfo Batista Vargas quien se estrelló contra su vehículo al esquivar un hoyo, razones por las cuales se desestima el aspecto examinado.

En cuanto a la desnaturalización del certificado médico y del apoderamiento penal, el recurrente se limita a invocar el referido vicio, sin embargo no indica en qué sentido la alzada incurre en él; ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido ; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

En un último aspecto del medio estudiado y en el tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por resultar útil a su solución, el recurrente señala que la corte a qua en su decisión incurre en falta de base legal, toda vez que desconoce el vínculo de causalidad del régimen del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que opera desde que los daños aparezcan inmediatamente después del accidente; que además la alzada fundamenta su decisión en la Ley núm. 146-02, que establece la presunción de preposé y de comitencia, y no en la presunción de responsabilidad civil que dispone tanto el citado artículo como la Ley 492-08.

Por su lado la parte recurrida indica que dicho vicio no se verifica, ya que la sentencia de la corte de apelación fue debidamente y sustentada en los principios legales aplicables para los casos de accidentes de tránsito.

El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua fundamentó su decisión aduciendo, en esencia, que independientemente de las condiciones que sustentan la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, en materia de tránsito va a depender de la forma en que se produce el suceso generador del daño; que cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por colisión de dos vehículos en movimiento, primero es necesario determinar cuál de los conductores ha sido el causante y de ello nazca la obligación de la reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana, en la que cualquiera pudo ser quien lo originó, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián; que en cuanto a que si la cosa produjo un daño a aquel que pretende su reparación, afirmó la alzada que, de las piezas aportadas a la causa no se pudo constatar cuál de los conductores cometió la falta, y que si bien es cierto que el accionante en reparación de daños y perjuicios no ha demandado bajo la responsabilidad por la cosa inanimada, sino al comitente por el hecho de su preposé, es decir, por las personas de quienes se debe responder, por disposición del artículo 124 de la Ley 46-02 (sic), toda persona que conduce un vehículo se presume lo hace con autorización de su propietario y es comitente de la persona que conduzca. No obstante, para que haya responsabilidad del propietario por el hecho del conductor de su vehículo, es preciso que este conductor haya sido el causante del accidente y esta falta personal debe ser probada por la parte demandante, en razón de la particularidad de la materia, lo que no ha ocurrido.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo ; en el caso concreto, según se desprende de la decisión impugnada, la alzada determinó que de las pruebas sometidas a su valoración no quedaba

demostrado que Julio Ariel Díaz Rodríguez fuera el causante del accidente, por tanto solo se daba constancia de la ocurrencia del hecho y del daño causado, por lo que no podía retenerse responsabilidad alguna sobre la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A., y juzgarlas, como alega el recurrente, sobre la base de las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, por tratarse el asunto en materia de tránsito, criterio este que a juicio de esta Corte de Casación, es considerado válido y que lejos de incurrir en falta de base legal, los jueces de fondo realizaron una buena apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio y aspecto estudiado y, consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Batista Vargas, contra la sentencia núm. 506/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Felix R. Almánzar Betances, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici